

## **AUTO No. 01129**

### **POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES**

#### **LA DIRECTORA DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE**

En cumplimiento de lo dispuesto por el Decreto Ley 2811 de 1974, Ley 99 de 1993, la Ley 1333 de 2009, la Ley 1437 de 2011, la Resolución 3957 de 2009, expedida por la Secretaria distrital de ambiente, el Decreto 3930 de 2010, y la Resolución 3957 de 2009, en ejercicio de las facultades delegadas en el Acuerdo Distrital 257 de 2006, los Decretos Distritales 109 y 175 de 2009, la Resolución 3074 de 2011 de la Secretaría Distrital de Ambiente, y

### **CONSIDERANDO**

#### **ANTECEDENTES**

Que el día 02 de julio de 2013, la Subdirección de Control Ambiental al Sector Público de la Secretaría Distrital de Ambiente, realizó visita de inspección a las instalaciones de VIRREY SOLÍS I.P.S. S.A.-SEDE OCCIDENTE, con NIT. No. 800003765-1, representado legalmente por el señor Henry Alberto Riveros, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.410.691, ubicado en el predio con nomenclatura Avenida Boyacá No 6 D-08, Chip Catastral (AAA0080UXMR) UPZ 113 Bavaria.

Que la Subdirección de Control Ambiental al Sector Público, de la Secretaría Distrital de Ambiente, emitió el Concepto Técnico No. 00495 del 15 de enero de 2014, el cual establece :

“(...)

#### **1. OBJETIVO**

*Dar trámite al radicado del asunto y/o realizar visita de control y seguimiento con el fin de verificar el cumplimiento normativo ambiental del establecimiento denominado Virrey Solis IPS sede Occidente representado legalmente por Henry Alberto Riveros con número de Nit 800003765-1 y ubicado en el predio con nomenclatura Avenida Boyacá N° 6 D 08, (AAA0080UXMR UPZ 113 "BAVARIA").*

#### **2. INFORMACIÓN TÉCNICA DEL ESTABLECIMIENTO**

### AUTO No. 01129

El día 02 de julio de 2013 se realizó visita de inspección a las instalaciones del establecimiento Virrey Solís IPS sede Occidente ubicado en el predio con nomenclatura CARRERA 67 A No. 46-68; la visita fue atendida por Sonia Marcela Blanco identificada con número de cédula 52524962 y quien ocupa el cargo de Coordinadora Ambiental. Durante el recorrido se verificó la siguiente información del establecimiento:

#### DATOS DEL ESTABLECIMIENTO

Nº DE CONSULTORIOS:	24
Nº DE CAMAS:	NA
TIPO DE ESTABLECIMIENTO:	PRIVADA
ACTIVIDAD DESARROLLADA:	IPS NIVEL II

#### 2.1 IDENTIFICACIÓN DEL SERVICIO PRESTADO

ÁREA ó SERVICIOS PRESTADOS	TIPO DE RESIDUOS HOSPITALARIOS INFECCIOSOS GENERADOS	TIPOS DE RESIDUOS HOSPITALARIOS QUÍMICOS GENERADOS	GENERA VERTIMIENTO DE INTERÉS SANITARIO
MEDICINA GENERAL	Biosanitarios, Cortopunzantes	Fármacos(Envases de medicamentos)	NO
ODONTOLOGÍA	Biosanitarios, Cortopunzantes	Fármacos(Cárpulas de anestesia, envases resinas)	SI
RAYOS X ORAL		Líquido revelado y fijado, laminas de plomo, placas radiográficas	SI
PROCEDIMIENTOS MENORES	Biosanitarios, Cortopunzantes	Fármacos(Envases de medicamentos)	NO
VACUNACIÓN	Biosanitarios, Cortopunzantes,	Fármacos (envases de vacunas)	NO

#### 3. INFORMACIÓN ALLEGADA

No RADICADO	DESCRIPCIÓN DEL RADICADO	OBSERVACIONES
2013ER009930 del 29/01/2013	Mediante el cual remite la caracterización de vertimientos solicitada	

#### 4. DIAGNOSTICO AMBIENTAL EN MATERIA DE VERTIMIENTOS

ABASTECIMIENTO DE AGUA	ACUEDUCTO	
CANTIDAD DE CUENTAS QUE POSEÉ	2	
REGISTRO DE VERTIMIENTOS	Si	
NUMERO DE RESOLUCIÓN	992	
PERMISO DE VERTIMIENTOS	No	Si bien de acuerdo con lo evidenciado en la visita la IPS Sede Occidente presta servicios de baja complejidad, en la caracterización remitida mediante radicado No. 2013ER009930, se evidencia incumplimiento en el parámetro de Fenoles sustancia de interés sanitario. Por lo cual desde el punto de vista técnico se considera que el establecimiento debe tramitar el permiso de vertimientos para realizar el correspondiente seguimiento a la calidad del mismo.
POSEE SISTEMA DE PRETRATAMIENTO	No Cuenta	-
POSEE SISTEMA DE TRATAMIENTO	No Cuenta	-
CONSUMO DE AGUA (m3/mes)	79	



### AUTO No. 01129

GESTION EXTERNA DE LODOS	No Aplica	-
--------------------------	-----------	---

NUMERO	UBICACIÓN CAJA DE AFORO	EXTERNA	INTERNA	FRECUENCIA DE DESCARGA CONSUMO	CUERPO RECEPTOR
1	Caja de Inspeccion Final Externa	SI	NO	Intermitente	Colector de Alcantarillado

PRESENTÓ CARACTERIZACIÓN	NO	FECHA:	06 de Diciembre 2012
--------------------------	----	--------	----------------------

#### 4.1 CARACTERIZACIÓN DEL VERTIMIENTO

Ubicación de caja de aforo y/o punto de muestreo	Caja externa frente a la entrada principal
Fecha de la Caracterización	20/11/12
Laboratorio Realiza el Muestreo	ANASCOL SAS
Laboratorio Acreditado (IDEAM) para parámetros monitoreados	Resolución IDEAM No. 1171 del 15/06/2012
Subcontratación de parámetros (Laboratorio subcontratado y que parámetros)	No subcontrata ningún laboratorio.
Cumplimiento del Capítulo IX de la Res. 3957 del 2009	Si, sigue la metodología para la caracterización y obtención de muestras según lo establecido en el Capítulo IX.
Caudal Aforado (L/seg)	0,027

#### 4.2 Resultados Reportados en el Informe de Caracterización

PARÁMETRO	Unidad	RESULTADO	NORMA (Resolución No. 3957 de 2009)	CUMPLE	Carga contaminante (Kg/día)
DBO <sub>5</sub>	(mg/l)	156	800	SI	0,12131
DQO	(mg/l)	462	1500	SI	0,35925
<b>Compuestos Fenólicos</b>	<b>(mg/l)</b>	<b>0,38</b>	<b>0,2</b>	<b>NO</b>	<b>0,00030</b>
Grasas y Aceites	(mg/l)	42	100	SI	0,03266
Mercurio	(mg/l)	<0,0010	<0,02	SI	0,00000
Plata	(mg/l)	<0,020	<0,5	SI	0,00002
Plomo	(mg/l)	<0,10	<0,1	SI	0,00008
SST	(mg/l)	82	600	SI	0,06376
Tensoactivos SAAM	(mg/l)	2,7	10	SI	0,00210
pH	Unidades	7-7,80	5 - 9	SI	N/A
Sólidos sedimentables	(mL/l)	0,38	2	SI	N/A
Temperatura	°C	16,4 - 19,9	30	SI	N/A

*El establecimiento Virrey Solís I.P.S. S.A. Sede Occidente presentó caracterización de vertimientos, la cual se considera representativa y se evalúan todos los parámetros correspondientes. El laboratorio ANASCOL SAS se encuentra licenciado por el IDEAM con Resolución de acreditación No. 1171 del 15 de junio de 2012.*

### **AUTO No. 01129**

De acuerdo a la muestra realizada en el establecimiento Virrey Solís I.P.S. S.A. sede Occidente el día 20 de noviembre de 2012, el parámetro de Compuestos Fenólicos **INCUMPLE** el límite permisible para vertimientos, de acuerdo a la Resolución 3957 de 2009.

### **5. CONCLUSIONES**

Se evidencia afectación al recurso hídrico por los vertimientos generados en el establecimiento Virrey Solís I.P.S. S.A. sede Occidente, ya que de acuerdo con los resultados obtenidos en la caracterización remitida con radicado 2013ER009930 se evidencia que en el punto de descarga el parámetro de interés ambiental Fenoles reporta una concentración superior a la permisible.

De acuerdo con lo anterior se solicita al grupo jurídico **iniciar proceso sancionatorio** debido a que los vertimientos generados no cumplen con los estándares de calidad exigidos por la resolución 3957 de 2009.

Este concepto se emite desde el punto de vista Técnico Ambiental por lo tanto se sugiere al Grupo Legal de la Subdirección de Control Ambiental al Sector Público tomar las acciones pertinentes desde el punto de vista jurídico.

(...)"

### **CONSIDERACIONES JURÍDICAS**

Que de acuerdo con lo dispuesto por los artículos 8°, 79 y 80 de la Constitución Nacional, es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica, fomentar la educación para el logro de estos fines, planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución.

Que el artículo 8° y el numeral 8° del canon 95 de la misma Carta, establecen como obligación de los particulares, proteger los recursos naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano.

Que el artículo 66 de la ley 99 de 1993, consagra las competencias de los grandes centros urbanos así: "*Los municipios, distritos o áreas metropolitanas cuya población urbana fuere igual o superior a un millón de habitantes (1.000.000) ejercerán dentro del perímetro urbano las mismas funciones atribuidas a las Corporaciones Autónomas Regionales, en lo que fuere aplicable al medio ambiente urbano. Además de las licencias ambientales, concesiones, permisos y autorizaciones que les corresponda otorgar para el ejercicio de actividades o la ejecución de obras dentro del territorio de su jurisdicción.*"

### **AUTO No. 01129**

Que la Ley 1333 de 2009 en su artículo 1º dispone *“Titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental. El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamento.*

Que de acuerdo al Artículo 5º de la Ley 1333 de 2009, se considera *“(…) infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil. (...)*”.

Por su lado, el Artículo 18 de la Ley 1333 del 2009 estableció que, *“El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En caso de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos”.*

Que la Ley 1333 de 2009, en su artículo 20 señala: *“... Intervenciones. Iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993. Se contará con el apoyo de las autoridades de policía y de las entidades que ejerzan funciones de control y vigilancia ambiental...”*

Que la misma Ley 1333 de 2009, en su artículo 22, dispone que para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, la autoridad ambiental competente puede realizar todo tipo de diligencias administrativas, tales como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones, etc.

Que el párrafo tercero del artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, señala que:

### **AUTO No. 01129**

*“Las autoridades que adelanten procesos sancionatorios ambientales deberán comunicar a los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios los autos de apertura y terminación de los procesos sancionatorios ambientales.”*

Que de conformidad a lo establecido en el artículo 41 del Decreto 3930 de 2010,

*“Toda persona natural o jurídica cuya actividad o servicio genere vertimientos a las aguas superficiales, marinas, o al suelo, deberá solicitar y tramitar ante la autoridad ambiental competente, el respectivo permiso de vertimientos.*

**Parágrafo 1º.** *Se exceptúan del permiso de vertimiento a los usuarios y/o suscriptores que estén conectados a un sistema de alcantarillado público.”* **NOTA: Parágrafo SUSPENDIDO PROVISIONALMENTE por la Sección Primera del Consejo de Estado mediante Auto [245](#) de 13 de octubre de 2011 - Expediente No. 11001-03-24-000-2011-00245-00.”**

Que la Dirección Legal Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente emitió el concepto jurídico 133 del 16 noviembre de 2010, el cual concluyo:

*“...existen normas de superior jerarquía al Decreto 3930 del 2010 que imponen facultades a la Secretaría Distrital de Ambiente de hacer el seguimiento y control en materia de vertimientos, para ello levanta, entre otros, información a través del registro de vertimientos y elabora y toma decisiones por cuenta de que muchas actividades, programas y proyectos que se realizan en el Distrito Capital no requieren de permiso de vertimientos, pero no por esto dejan de generar vertimientos que deban ser objeto de control por parte de esta Autoridad...”*

Que mediante Concepto Jurídico 91 del 14 de junio de 2011, la Dirección Legal Ambiental de la Secretaria Distrital de Ambiente, emite concepto jurídico ampliando lo conceptualizado en el concepto jurídico 133 de 2010, con el que se establece:

*“... como se manifiesta en el concepto jurídico 133 de 2010, el registro de vertimientos funciona como un sistema de control de información a cargo de la Secretaria Distrital de Ambiente del cual se sirve para dar cumplimiento a las disposiciones normativas referidas.”*

Finalmente menciona que *“...para poder dar alcance a las obligaciones contenidas en el acuerdo 332 de 2008 y las demás disposiciones normativas, aplicables en el Distrito Capital y cuyo cumplimiento y verificación corresponde a esta entidad, habrá lugar a adelantar los registros de vertimientos de interés ambiental y sanitario.”*

Que mediante Auto 0567 del 13 de octubre de 2011, el honorable Consejo de Estado - Sala de lo Contencioso- sección primera resuelve entre otros:

### **AUTO No. 01129**

- Admitir demanda con solicitud de suspensión provisional que, en ejercicio de la acción pública de nulidad prevista en el artículo 84 del Código Contencioso Administrativo promueve el Distrito Capital de Bogotá, contra el Decreto 3930 del 2010.
- Suspender provisionalmente el parágrafo 1 del artículo 41 del Decreto 3930 del 2010

Que la Dirección Legal Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente emitió Concepto Jurídico 199 del 16/11/2011, en respuesta a la consulta sobre la suspensión provisional del parágrafo 1° del artículo 41 del Decreto 3930 de 2010 en el cual establece.

*“(...) “RECOMENDACIONES: Se deberá exigir el permiso de vertimientos a todas las personas que generen descargas independientemente si se hacen en forma directa o a un sistema de alcantarillado público mientras exista la cesión temporal de los efectos del parámetro de artículo 41 del decreto 3930 de 2010.*

*CONCLUSIÓN: La Secretaría Distrital de Ambiente como Autoridad Ambiental dentro del Distrito Capital cuenta con la competencia para exigir el respectivo permiso de vertimientos a quienes generen descargas de interés sanitario- vertimientos a las fuentes hídricas o al suelo y mientras mantenga la propiedad de la suspensión a que hace referencia el Auto N° 567 del 13 de octubre de 2011, También deberá exigirlo a quienes descarguen dentro de un sistema de alcantarillado público (...).”*

Que el artículo 42 ibídem, establece los requisitos e información que se deben presentar con la solicitud del permiso de vertimientos.

Que el artículo 45 del citado Decreto, establece el procedimiento para la obtención del permiso de vertimientos.

Que según el artículo 47 del Decreto 3930 de 2010, *“...la autoridad ambiental competente, con fundamento en la clasificación de aguas, en la evaluación de la información aportada por el solicitante, en los hechos y circunstancias deducidos de las visitas técnicas practicadas y en el informe técnico, otorgará o negará el permiso de vertimiento mediante resolución. El permiso de vertimiento se otorgará por un término no mayor a diez (10) años...”*.

Que el artículo 48 del citado Decreto, indica los aspectos que deberá contener como mínimo la Resolución por medio de la cual se otorgue permiso de vertimientos.

Que por su parte la Resolución 3957 de 2009 en su artículo 5 establece que todo usuario que genere vertimientos de aguas residuales, exceptuando los vertimientos de agua residual doméstica realizados al sistema de alcantarillado público está obligado a solicitar el registro de sus vertimientos ante la Secretaria Distrital de Ambiente – SDA.

## **AUTO No. 01129**

Que la Resolución 3957 de 2009 en su artículo 14 dispone... *“Vertimientos permitidos. Se permitirá el vertimiento al alcantarillado destinado al transporte de aguas residuales o de aguas combinadas que cumpla las siguientes condiciones: a) Aguas residuales domésticas. b) Aguas residuales no domésticas que hayan registrado sus vertimientos y que la Secretaría Distrital de Ambiente - SDA haya determinado que no requieren permiso de vertimientos. c) Aguas residuales de Usuarios sujetos al trámite del permiso de vertimientos, con permiso de vertimientos vigente. Los vertimientos descritos anteriormente deberán presentar características físicas y químicas iguales o inferiores a los valores de referencia establecidos en las Tablas A y B, excepto en el caso del pH en cuyo caso los valores deberán encontrarse dentro del rango definido.*

Que una vez analizado el Concepto Técnico No. 0495 del 15 de enero del 2014, en el cual se hace una evaluación de la documentación presentada por el usuario y según los antecedentes se evidenció que el vertimiento generado por VIRREY SOLÍS I.P.S. S.A. SEDE OCCIDENTE, sobrepasaba los límites permitidos de fenoles establecidos por la norma, frente a esta situación el establecimiento debió tomar las medidas correctivas necesarias, y los resultados de la nueva caracterización remitida a esta entidad mediante radicado No. 2013ER009930 no cumplen con los parámetros establecidos en el artículo 14 de la Resolución 3957 de 2009; así mismo el establecimiento debe contar con permiso de vertimientos, atendiendo lo establecido en el numeral 4 del concepto técnico 495 de enero de 2014.

Que de conformidad con el inciso primero del artículo 29 de la Constitución Nacional “el debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas”, en consecuencia solamente se puede juzgar a alguien con la observancia de las formalidades propias de cada juicio para que cada administrado acceda a la administración de justicia y la autoridad ejerza sus funciones y potestades como le fueron atribuidas por la Constitución y la Ley.

Que en aras de garantizar el debido proceso y el derecho a la defensa, esta Secretaría en concordancia con la Ley 1333 de 2009, procede a iniciar el procedimiento sancionatorio de carácter ambiental, con el fin de determinar si efectivamente se realizó una conducta contraria a la normatividad ambiental vigente.

Siguiendo lo establecido por la Ley 1333 de 2009 y considerando que los hechos fueron verificados mediante concepto técnico No. 00495 de 2014, esta Secretaría procederá a iniciar el proceso administrativo sancionatorio de carácter ambiental en contra de VIRREY SOLÍS I.P.S. S.A.- SEDE OCCIDENTE, con NIT. No. 800003765-1, representada legalmente por el señor Henry Alberto Riveros, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.410.691, o quien haga sus veces, por la presunta vulneración a normas ambientales por la actividad de vertimientos

### **AUTO No. 01129**

al alcantarillado público, en el establecimiento ubicado en el predio con nomenclatura Avenida Boyacá No 6 D-08 (AAA0080UXMR) UPZ 113 Bavaria.

### **COMPETENCIA DE LA SECRETARIA DISTRITAL DE AMBIENTE**

Que el Acuerdo 257 de 2006, *“Por el cual se dictan normas básicas sobre la estructura, organización y funcionamiento de los organismos y de las entidades de Bogotá, Distrito Capital y se expiden otras disposiciones”*, ordeno en su artículo 101, transformar el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente -DAMA-, en la Secretaría Distrital de Ambiente –SDA-, como un organismo del sector central, con Autonomía administrativa y financiera.

Que el Decreto 109 modificado por el Decreto 175 de 2009, establece la nueva estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, determinan las funciones de sus dependencias y dictan otras disposiciones.

Que de acuerdo con lo dispuesto en el literal c) del artículo 1 de la Resolución No. 3074 de 2011, el Secretario Distrital de Ambiente delega en el Director de Control Ambiental, entre otras funciones, la de *“Expedir los actos de indagación, iniciación de procedimiento sancionatorio remisión a otras autoridades, cesación de procedimiento, exoneración de responsabilidad, formulación de cargos, prácticas de pruebas, acumulación etc.”*

Que en merito de lo expuesto,

### **DISPONE**

**ARTÍCULO PRIMERO:** Iniciar proceso sancionatorio administrativo de carácter ambiental en contra de la sociedad VIRREY SOLÍS I.P.S. S.A.- SEDE OCCIDENTE, identificado con NIT. No. 800003765-1, a través de su representante legal Dr. HENRY ALBERTO RIVEROS QUEVEDO, identificado con cédula de ciudadanía 79.410.691, o quien haga sus veces, por las irregularidades evidenciadas en el establecimiento ubicado en el predio con nomenclatura Avenida Boyacá No. 6 D-08 Chip Catastral (AAA0080UXMR) UPZ 113 Bavaria, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción ambiental, conforme a lo dispuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

**ARTÍCULO SEGUNDO:** Notificar el contenido del presente acto administrativo a la sociedad VIRREY SOLÍS I.P.S. S.A., identificada con Nit. 800.003.765-1, a través de su representante legal Dr. HENRY ALBERTO RIVEROS QUEVEDO, identificado con cédula de ciudadanía 79.410.691 o quien haga sus veces, o a su apoderado debidamente constituido en la carrera 67 No. 4 G-68 de esta ciudad, de conformidad con lo señalado en el artículo 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

**AUTO No. 01129**

**ARTÍCULO TERCERO:** Comunicar esta decisión a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, conforme lo dispone el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

**ARTÍCULO CUARTO:** Publicar el presente acto administrativo de acuerdo con lo dispuesto por el inciso segundo del artículo 71 de la ley 99 de 1993.

**ARTÍCULO QUINTO:** Contra la presente providencia no procede recurso alguno de conformidad con lo preceptuado en el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.**  
**Dado en Bogotá a los 15 días del mes de mayo del 2015**



**Alberto Acero Aguirre**  
**DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL(E)**

*Expediente SDA-08-2014-429*

<b>Elaboró:</b> HENRY CASTRO PERALTA	C.C: 80108257	T.P: 192289 CSJ	CPS: CONTRATO 610 de 2015	FECHA EJECUCION:	25/03/2014
<b>Revisó:</b> Manuel Fernando Gomez Landinez	C.C: 80228242	T.P: N/A	CPS: CONTRATO 11137 de 2015	FECHA EJECUCION:	24/02/2015
Consuelo Barragán Avila	C.C: 51697360	T.P: N/A	CPS: CONTRATO 338 DE 2015	FECHA EJECUCION:	20/04/2015
Janet Roa Acosta	C.C: 41775092	T.P: N/A	CPS: CONTRATO 637 DE 2015	FECHA EJECUCION:	22/01/2015



ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
SECRETARÍA DE AMBIENTE

**AUTO No. 01129**

Maria Ximena Ramirez Tovar	C.C: 53009230	T.P:	CPS: CONTRATO 136 DE 2015	FECHA EJECUCION:	29/12/2014
Andrea Torres Tamara	C.C: 52789276	T.P:	CPS: CONTRATO 991 de 2015	FECHA EJECUCION:	6/05/2015
Ivan Sanchez Quintero	C.C: 7541415	T.P:	CPS:	FECHA EJECUCION:	29/03/2014
<b>Aprobó:</b>					
Alberto Acero Aguirre	C.C: 793880040	T.P:	CPS:	FECHA EJECUCION:	15/05/2015